



1700-45

AUTO No. 2351
(27 DE DICIEMBRE DE 2024)

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL EN CONTRA DEL MUNICIPIO ZONA BANANERA-MAGDALENA, CON N.I.T. 819.003.297-5 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES. EXP. SAN24-6465”

El Subdirector de Gestión Ambiental (E) de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena (CORPAMAG), en ejercicio de las facultades que le asisten conferidas por la Ley 99 de 1993, y lo establecido en la Ley 1333 de 2009, Ley 2387 de 2024, y

CONSIDERANDO

1. ANTECEDENTES.

- 1.1 Que, mediante el Auto No. 602 del 23 de junio del año 2017, esta autoridad ambiental admitió la solicitud radicada por el Gerente de Aguas Del Magdalena E.S.P., impetrada el día 25 de mayo de 2017. Esta, tenía como objeto Solicitar un Permiso de Prospección y Exploración de Aguas Subterráneas para el corregimiento de Orihueca, municipio de Zona Bananera. Además, remitió la enunciada solicitud junto con la documentación adjunta a la Oficina Grupo Ecosistema Sierra Nevada de Santa Marta, a fin que fuese evaluada, realizara una diligencia de inspección ocular y posteriormente, emitiera un concepto técnico al respecto.
- 1.2 Que, el día 9 de octubre de 2017, un funcionario idóneo adscrito a esta entidad ambiental, emitió concepto técnico de la diligencia de inspección ocular realizada el día 26 de septiembre de 2017, en compañía de las funcionarias LEDY GONZÁLEZ y AMPARO CANTILLO, funcionarias pertenecientes a AGUAS DEL MAGDALENA S.A. E.S.P.
- 1.3 Que, la Corporación Autónoma Regional del Magdalena, profirió la Resolución No. 3399 del 23 de octubre de 2017, *“POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA PERMISO DE PROSPECCIÓN Y EXPLORACIÓN SOBRE UN POZO UBICADO EN LAS COORDENADAS 10°-50.207'N-74°-08.802Ó LOCALIZADO EN EL PREDIO EL POEMA #3, PARA LA REALIZACIÓN DEL PROYECTO OPTIMIZACIÓN Y AMPLIACIÓN DEL SISTEMA DE ACUEDUCTO DEL CORREGIMIENTO DE ORIHUECA, A FAVOR DEL MUNICIPIO DE ZONA BANANERA, REPRESENTADO POR AGUAS DEL MAGDALENA S.A. E.S.P. EN SU CONDICIÓN DE APODERADO”*.
- 1.4 Que, en el artículo cuarto de la Resolución No. 3399 del 23 de octubre de 2017 estableció que el término de vigencia del citado permiso, era de seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria del citado acto administrativo.
- 1.5 Que, mediante el oficio con radicado No. 7714 del 23 de agosto de 2019, el señor RICARDO TORRES BENJUMEA, en calidad de Gerente de AGUAS DEL MAGDALENA S.A. E.S.P., quien actúa en condición de apoderado del municipio Zona Bananera, aportó un informe de construcción y caracterización fisicoquímica y microbiológica del agua del pozo ubicado en el inmueble “el Poema #3”, dentro de la jurisdicción del corregimiento de Orihueca, municipio Zona Bananera, departamento del Magdalena.
- 1.6 Que, mediante el Auto No. 1558 del 28 de agosto de 2019, Corpamag admitió el documento mencionado en el acápite anterior, presentado por el señor RICARDO TORRES BENJUMEA con radicado 7714 de 2019, además, remitió lo adjunto a la oficina Ecosistema Sierra Nevada de Santa



1700-45

AUTO No. 2351
(27 DE DICIEMBRE DE 2024)

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL EN CONTRA DEL MUNICIPIO ZONA BANANERA-MAGDALENA, CON N.I.T. 819.003.297-5 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES. EXP. SAN24-6465”

Marta, para que realizara la evaluación del mismo, hiciera una visita de inspección ocular y posteriormente, emitiera concepto técnico de la citada diligencia.

- 1.7 Que, el día 16 de septiembre de 2020, un funcionario idóneo adscrito a esta entidad ambiental emitió el concepto técnico correspondiente a lo reglado por el Auto 1558 del 28 de agosto de 2019.
- 1.8 Que, el día 4 de marzo de 2024, esta autoridad ambiental, según sus actividades misionales y funcionales, profirió el Auto No. 369 del 4 de marzo de 2024, donde ordenó realizar el control y seguimiento a los expedientes de concesiones de aguas superficiales, permisos de exploración y perforación de aguas subterráneas y permisos de ocupación de cauces. Remitiendo los expedientes al Grupo de Trabajo que le correspondiera.
- 1.9 Que, el día 31 de mayo del año 2024, un funcionario idóneo adscrito a esta Corporación emitió concepto técnico, donde informó los resultados de la visita de inspección ocular realizada el mismo día. En este concepto el funcionario manifestó lo siguiente:

“(...) Teniendo en cuenta la valoración realizada respecto al cumplimiento de las obligaciones se puede describir que el predio está cumpliendo las obligaciones establecidas en la resolución de concesión.

4. RESULTADOS DEL SEGUIMIENTO y/o CONCEPTO TECNICO: 5

De acuerdo a lo anteriormente descrito, se conceptúa que el usuario cumple con las obligaciones establecidas en el permiso otorgado por esta corporación. Sin embargo, a la fecha, este permiso ya se encuentra vencido y el pozo en funcionamiento y proporcionando los beneficios para lo cual fue construido. En consecuencia, procedo a realizar las siguientes

6. RECOMENDACIONES:

1. *Se recomienda se oficie al usuario para que legalice el uso del agua que se está utilizando para el acueducto de Orihueca.*
2. *El presente expediente debe ser cerrado y archivado.*

- 1.10 Que, un funcionario idóneo adscrito a esta autoridad ambiental, emitió un concepto técnico donde quedó documentado, los resultados de la citada diligencia, de la siguiente forma:

“(...) RESULTADOS DEL SEGUIMIENTO y/o CONCEPTO TECNICO:

5. De acuerdo a lo anteriormente descrito, se conceptúa que el usuario cumple con todas las obligaciones establecidas en el permiso otorgado por esta corporación. Sin embargo, a la fecha, este permiso se encuentra ya vencido y el pozo en funcionamiento y proporcionando a los beneficios para lo que fue contruido. En consecuencia, procedo a realizar las siguientes recomendaciones:

6. RECOMENDACIONES:

1. *Se recomienda se oficie al usuario para que legalice el uso del agua que se está utilizando para el acueducto de Orihueca” (...).*



1700-45

AUTO No. 2351
(27 DE DICIEMBRE DE 2024)

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL EN CONTRA DEL MUNICIPIO ZONA BANANERA-MAGDALENA, CON N.I.T. 819.003.297-5 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES. EXP. SAN24-6465”

2. Fundamentos legales.

2.1. Competencia

Que mediante la Ley 99 de 1993 se creó el Ministerio de Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, se ordenó el sector público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organizó el Sistema Nacional Ambiental – SINA – y se dictaron otras disposiciones.

Que el artículo 23 de la Ley 99 de 1993 señala que las Corporaciones Autónomas Regionales son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrado por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente.

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993 establece las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, cuyo numeral 2 es del siguiente tenor literal: “Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.”

Que la competencia territorial de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena CORPAMAG comprende los veintinueve (29) municipios del departamento del Magdalena y el área rural del Distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta, exceptuándose las áreas protegidas bajo jurisdicción de Parques Nacionales Naturales de Colombia.

Que el Subdirector de Gestión Ambiental (E) de CORPAMAG es el funcionario competente para firmar el presente acto administrativo de inicio de la investigación.

2.2. Procedimiento sancionatorio ambiental

Que la Ley 1333 del 2009, estableció el régimen sancionatorio en materia ambiental, señalando en su artículo 5° el cual fue modificado por el artículo 6° de la Ley 2387 de 2024, que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya una violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y las demás disposiciones ambientales vigentes, en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Además, el parágrafo 1° de la mencionada ley, señala que en las infracciones ambientales se presumirá la Culpa o el Dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un Daño al medio Ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el código Civil y la legislación complementaria.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 del 2009, consagra lo siguiente: ***“Iniciación del procedimiento***



1700-45

AUTO No. 2351
(27 DE DICIEMBRE DE 2024)

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL EN CONTRA DEL MUNICIPIO ZONA BANANERA-MAGDALENA, CON N.I.T. 819.003.297-5 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES. EXP. SAN24-6465”

sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.”

Que es necesario hacer referencia a que esta Corporación Autónoma Regional podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, de conformidad con lo establecido en el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

3. Pruebas.

- Resolución 3399 del 23 de octubre de 2017.
- Auto No. 602 del 23 de junio de 2017.
- Auto No. 1558 del 28 de agosto de 2019.
- Auto No. 369 del 4 de marzo de 2024.
- Concepto Técnico fechado 9 de octubre de 2017.
- Concepto Técnico fechado 16 de septiembre de 2020.
- Concepto Técnico fechado 31 de mayo de 2024.

4. Del caso concreto

El presente caso tiene como génesis, la Resolución No. 3399 del 23 de octubre del año 2017 “**POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA PERMISO DE PROSPECCIÓN Y EXPLORACIÓN SOBRE UN POZO UBICADO EN LAS COORDENADAS 10°-50.207'N-74°-08.802' O LOCALIZADO EN EL PREDIO EL POEMA #3, PARA LA REALIZACIÓN DEL PROYECTO OPTIMIZACIÓN Y AMPLIACIÓN DEL SISTEMA DE ACUEDUCTO DEL CORREGIMIENTO DE ORIHUECA, A FAVOR DEL MUNICIPIO DE ZONA BANANERA, REPRESENTADO POR AGUAS DEL MAGDALENA S.A. E.S.P. EN SU CONDICIÓN DE APODERADO**”. En ella se estipuló un término de permiso de seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria del citado acto administrativo, además, en el artículo sexto quedó plasmado que (...) “una vez se haga la prospección y exploración de aguas subterráneas, EL MUNICIPIO DE ZONA BANANERA, quien está representado en este proceso por AGUAS DEL MAGDALENA S.A. E.S.P., deberá tramitar las respectivas concesiones de aguas subterráneas para aprovechar los pozos perforados”.

El día 31 de mayo de 2024, un funcionario idóneo adscrito a esta entidad ambiental, emitió concepto técnico de una visita de inspección ocular realizada en el predio ubicado en las coordenadas 10°-50.207'N-74°-08.802' O, denominado “el poema #3”, donde manifiesta que el permisionario cumplió a cabalidad con las obligaciones impuestas por esta autoridad ambiental en la Resolución No. 3399 del 23 de octubre del año 2017, sin embargo, el pozo se encuentra en funcionamiento y proporcionando los beneficios que motivó su construcción, sin embargo, no posee el respectivo permiso manifiesto para ello,



1700-45

AUTO No. 2351
(27 DE DICIEMBRE DE 2024)

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL EN CONTRA DEL MUNICIPIO ZONA BANANERA-MAGDALENA, CON N.I.T. 819.003.297-5 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES. EXP. SAN24-6465”

haciendo caso omiso a lo dispuesto por el artículo sexto de la Resolución No. 3399 del 23 de octubre de 2017, contrariando la normatividad ambiental establecida en los artículos 2.2.3.2.7.1 y 2.2.3.2.16.13 del Decreto 1076 de 2015, lo cual constituye una trasgresión a las normas de protección ambiental. Es de resaltar que aún se continúa haciendo dicha actividad.

En consecuencia, esta autoridad ambiental adelantará la investigación de carácter ambiental, sujetándose al debido proceso administrativo, comunicando de manera formal la apertura del proceso, y si se comprueba alguna de las causales de cesación de procedimiento señaladas en el artículo 9° de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 14° de la Ley 2387 de 2024, así será declarado mediante acto administrativo, o por el contrario, si existe mérito para continuar con la investigación, se procederá mediante acto administrativo debidamente motivado a formular cargos según lo dispone el artículo 24 de la citada Ley, momento en el cual tendrá el derecho de defensa y contradicción según los artículos 25 y 26 ibídem, que se resolverá mediante acto administrativo que declare la exoneración o la responsabilidad por la comisión de la infracción ambiental aquí individualizada.

Así mismo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 se comunicará el presente acto administrativo a la Procuraduría 13 Judicial II Ambiental y Agraria del Magdalena.

Es importante advertir que al presente proceso le serán aplicables los artículos 47 a 51 de la Ley 1437 de 2011, siempre que no se encuentre regulado por la Ley 1333 de 2009, por lo cual se advierte al investigado del deber de colaborar en los términos del artículo 51 de la citada Ley 1437.

Que teniendo en cuenta lo anterior, esta autoridad ambiental competente encuentra pertinente **INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL** por la presunta violación de las normas ambientales señaladas en este acto administrativo.

5. Identificación y calidad de los presuntos infractores.

Como presunto responsable de la vulneración a la normatividad ambiental descrita en el presente acto administrativo, se encuentra el municipio de Zona Bananera-Magdalena, identificado con N.I.T. 819.003.297-5, el cual se encuentra representado por la Alcaldesa Municipal, la señora **CLARETH MARGARITA OLAYA JIMÉNEZ**.

Por lo anterior, el Subdirector de Gestión Ambiental (E) de CORPAMAG, en uso de las facultades que la Ley 99 de 1993, le confiere y en aplicación de la ley 1333 de 2009, Ley 2387 de 2024,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR un proceso administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra del municipio Zona Bananera-Magdalena, con N.I.T. 819.003.297-5, el cual se encuentra representado por la Alcaldesa Municipal, la señora **CLARETH MARGARITA OLAYA JIMÉNEZ**, o quien haga sus veces, acorde a la parte motiva del presente acto administrativo.



1700-45

AUTO No. 2351
(27 DE DICIEMBRE DE 2024)

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL EN CONTRA DEL MUNICIPIO ZONA BANANERA-MAGDALENA, CON N.I.T. 819.003.297-5 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES. EXP. SAN24-6465”

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el presente proveído en forma personal o mediante aviso de acuerdo al procedimiento consagrado en la Ley 1437 de 2011, a la Alcaldesa Municipal de Zona Bananera-Magdalena, identificado con N.I.T. 819.003.297-5, el cual se encuentra representado por la Alcaldesa Municipal, la señora **CLARETH MARGARITA OLAYA JIMÉNEZ**, o quien haga sus veces en el momento de dicha notificación.

ARTÍCULO TERCERO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo dispuesto en los artículos 69 de la Ley 99 de 1993 y 20 de la Ley 1333 de 2009, y para efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar lo señalado por el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO: Comunicar lo dispuesto en el presente acto administrativo a la Procuraduría 13 Judicial II Ambiental y Agraria del Magdalena para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO: Publicar el presente acto administrativo en la Página Institucional de CORPAMAG, según lo estipulado artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y artículo 65 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: Ordenar la creación del expediente No. SAN24-6465.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra el presente acto administrativo no procede Recurso alguno.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

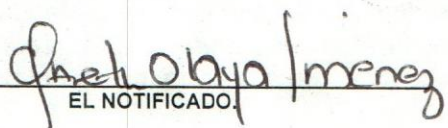

GUSTAVO PERTUZ VALDÉS
Subdirector de Gestión Ambiental (E)

Elaboró: Diego Pacheco. – Contratista S.G.A.
Revisó: Eliana Toro. – Asesora D.G.
Expediente No. SAN24-6465.

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL.

En Santa Marta, a los 22 ENE de 2025 del mes de _____ del año _____ se notifica personalmente el contenido del presente proveído al señor Clareth Olaya Quien exhibió la C.C. No. 31.046.806 expedida en Santa Marta, en calidad de Alcaldesa de Zona Bananera. En el acto se hace entrega de una copia íntegra del presente.


EL NOTIFICADOR


EL NOTIFICADO

Avenida del Libertador No. 32-201 Barrio Tayrona, Santa Marta D.T.C.H., Magdalena, Colombia
Teléfono: (57) (605) 4380200 – (605) 4380300

www.corpamag.gov.co – email: contactenos@corpamag.gov.co